

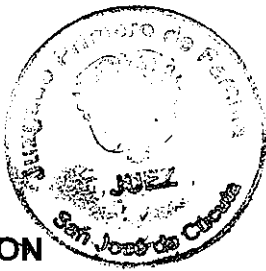
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el mismo para que proceda a efectuar nuevamente la notificación DEL ARTÍCULO 292 del C. G. del P. a la demandada YULIETH RIVERA ROZO.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 03 JUL 2019,
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>109</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Pet. Herencia Rdo. 00372/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio dos de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la señora KATERINE JULLIE SOSA BAUTISTA, mediante el cual solicita se le haga entrega de los oficios de levantamiento de las medias cautelares decretadas por cuenta de este proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la Cámara de comercio no ha procedido al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

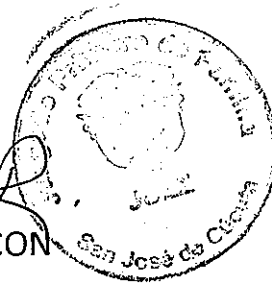
Para procede a lo solicitado se revisa el presente trámite procesal, y se establece que mediante sentencia que aprobó la partición de fecha 13 de diciembre del 2018, obrante al folio 210, se ordenó levantar la medidas cautelares y librar las respectivas comunicaciones, e igualmente se observa que se libraron los correspondiente oficios de todas las medidas cautelares que se decretaron, los cuales fueron retirados por señor CRISTIAN DIAZ MUÑOZ, el día 07 de febrero de 2019.

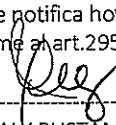
A los folios 229 a 235, obra acuse de recibió de la Cámara de comercio, comunicando que se tomó atenta nota del desembargo sobre los siguientes establecimientos comerciales LUBRIMARKAS LA QUINTA, NDS OISL y COMERCIALIZADORA LUBRIMAK, por lo anterior no hay lugar a ello.

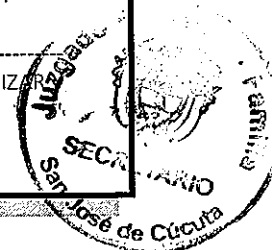
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 901	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 00628/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio dos de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que desde el pasado 26 de marzo se enviaron las correspondientes notificaciones a los partidores designados de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, JUVEN FRANCISCO BUITRAGO y HECTOR MANUEL COTE PEREZ, las cuales fueron devueltas con las anotaciones que permanece cerrado y que falta el barrio, es por lo que se dispone:

Relevar del cargo de partidores, a los designados anteriormente y nombrar a las doctoras KAREN JOANNA APONTE RUIZ, CARMEN AVILA CASTILLO y RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para la elaboración del correspondiente trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal SALCEDO – DIAZ y se le concede el término de ocho (08) días para su presentación. Comuníquesele su designación.

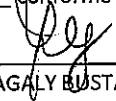
El primero de las nombradas en aceptar, será la encargada de la elaboración del mismo.

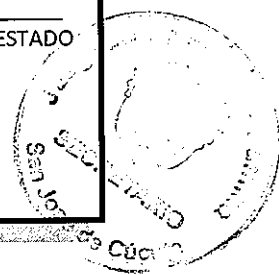
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>109</u> Conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Rdo. 540013110 001- 2019- 00235- 00

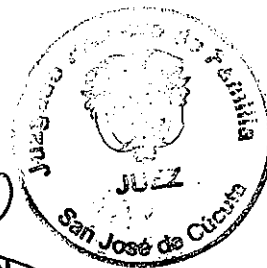
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil diecinueve.

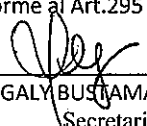
Una vez en firme el Informe del Perito Contable, se procede a seguir con el trámite procesal, en este caso, dar posesión al Curador Principal y posterior discernimiento del cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>109</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00512/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor GREGORIO ALARCON, contra la señora SOFIA VIEDMA MARTINEZ junto con la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el diecinueve de junio del presente año sé inadmitio la demanda en razón de unos defectos que adolecía, los cuales fueron reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

El señor apoderado judicial de la demandante presenta escrito dando por subsanada la demanda, pero revisado el mismo, se estableció que no se subsano como se reseñó en el auto en mención, habida cuenta que el artículo 623 del C. G. P. señala que se debe presentar demanda con todos los requisitos que ella exige, así mismo no se allego copia para el traslado a la parte demandada.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2º) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

3º) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

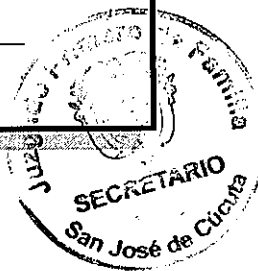
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>109</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00009/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio dos de dos mil diecinueve

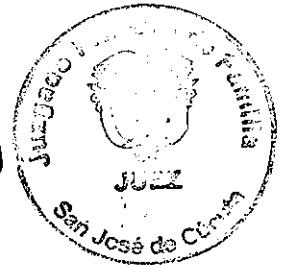
Tómese atenta nota de la respuesta de la entidad bancaria
BANCOLOMBIA y alléguese al proceso.

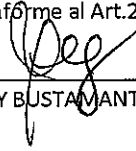
Respecto del oficio No.940 del 31 de mayo hogaño procedente del
juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, alléguese al proceso.

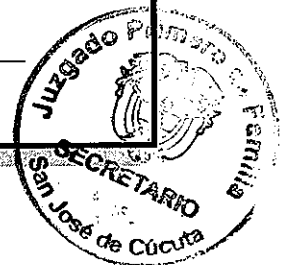
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>19</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. 00241/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve

Antes de proceder a la admisión de la demanda se le recuerda al profesional del derecho que el artículo 82 del Código General del Proceso señala claramente los requisitos y anexos que debe contener toda demanda y que estos se deben transcribir en la misma así se alleguen los documentos que los demuestren y de no darse cumplimiento es causal de inadmisión.

Subsanado los defectos reseñados, por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor **RAUEL OMERO SUAREZ BALAGUERA**, contra de la señora **YESMIN ISABEL GARCIA GALAN** y se dispone.

Désele a esta demanda el trámite verbal, artículo 368 del Código General del Proceso, por ser tramite declarativo.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora YESMIN ISABEL GARCIA GALAN, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevén los artículos (Arts. 369 y 370 C.G.P.)

Para la notificación al demandado la parte demandante deberá dar aplicación al artículo 291 Núm. 3 del Código General del Proceso.

A fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 Núm. 2º DEL Código General del Proceso, se concede el termino de ocho (8) para que la parte demandante aporte póliza de garantía por el veinte del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por perjuicios causados con la medida.

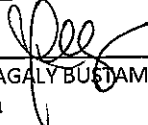
Copia dela presente demanda pase al archivo del Juzgado

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03</u> <u>III</u> 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>105</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. E. U. M. H. Rdo. # 00267/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO en contra de los herederos determinados MARIA CAROLINA y JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ y herederos indeterminados del causante GRACILIANO CUBIDES la cual se inadmitió.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el doce de junio del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

La señora apoderada judicial del demandante guardo silencio y no presento escrito alguno al respecto

Sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

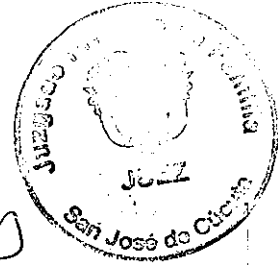
2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

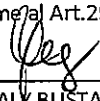
3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

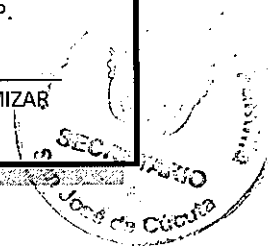
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>109</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio dos de dos mil diecinueve

Seria del caso proceder a la apertura del presente tramite sucesoral de los causantes ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BALNCO y CARMEN CRISTINA GALLARDO SANCHEZ si no se observara que la cuantía de los bienes la informa el profesional del derecho en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000,00)

El código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los cientos cincuenta salarios mínimos, que para el presente año la pretensión económica supere la suma de \$124.216.350,00

Por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22° del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda de sucesión de los causantes ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BALNCO y CARMEN CRISTINA GALLARDO SANCHEZ, promovida por la heredera CARMEN SOLVEY VILLAMIZAR GALLARDO por lo que se ha de rechazar de plano la demanda y sea de enviar a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión de los causantes ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BALNCO y CARMEN CRISTINA GALLARDO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° .) Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3° .) Reconocer como apoderado judicial de la solicitante a la doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ conforme a los términos del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator y en el sistema, déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

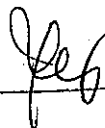
El Juez

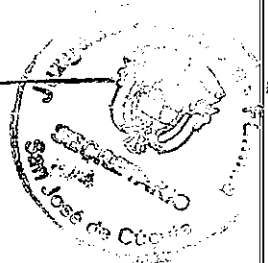
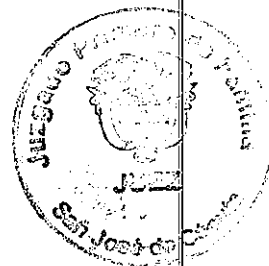

JUAN ENDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
03 JUL 2019

El presente proceso se notifica por estado No
109 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dos de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, como representante legal de los menores MARIA ANGELICA y LUIS ANGEL VIANCHA LABRADOR, a través de estudiante de derecho de la Universidad de Santander (UDES) y contra el señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

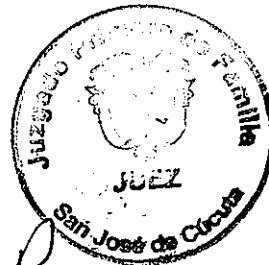
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al estudiante de derecho de la Universidad de Santander (UDES) JUAN PABLO AMAYA ANGARITA, con todas las facultades conferidas en el poder.

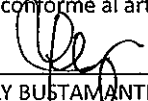
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	03 JUL 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>105</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora ANGIE KATHERINE VILLALOBOS CORREA como representante legal del menor LUIS GERONIMO ZABALETA VILLALOBOS, a través de apoderado judicial y contra el señor ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

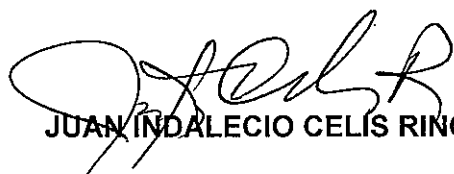
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como pensionado del Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS. Oficiar al pagador de COLFONDOS, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

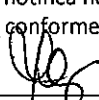
NOTIFÍQUESE

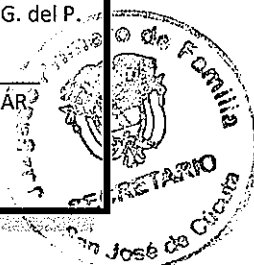
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>109</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00323/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio dos de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ BELEN ROMERO NUNCIRA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, cuáles fueron los domicilios, circunstancia de la muerte del causante, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5° del Artículo 82 del C. G. P.

No se allegan los correspondientes registros civiles De nacimiento de los demandando para acreditar la calidad en que se les demanda. (Art. 84 Núm. 2° C.G P., en concordancia con los articulo 85 Ibidem.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

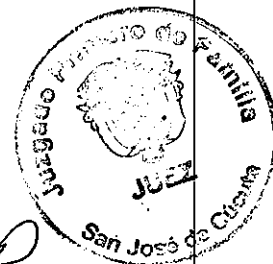
2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

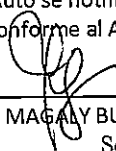
3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, LUZ BELEN ROMERO NUNCIRA al doctor NELSON MORA SILVA conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2018</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>109</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

